SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cerarte, S. A., representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas y el Dr. Julio César Martínez Rivera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos representada por Condominios Ópalo L2P, S.R.L., quien a su vez figura representada por PER2 quien tiene como abogada constituida a la Licda. Melissa Sosa Montás, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00606, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3- Los Hidalgos, revoca la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00242, de fecha 25 de octubre del 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3- Los Hidalgos, y condena a la parte recurrida, Cerarte, S.A., al pago de una indemnización la cual será liquidada por estado, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme los motivos antes dados.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 70/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 354/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositada en fecha 8 de marzo de 2024.

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cerarte, S. A., y como parte recurrida Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, bajo el alegato de que, ésta se retrasó en la entrega de la mercancía adquirida por no llegar en el tiempo acordado, comunicando luego a la compradora un aumento en el flete por la pandemia del Covid-19, siendo en consecuencia rechazada la demanda por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00242, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua*, acogió el recurso y revocó la decisión impugnada, condenando a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios ordenando su liquidación por estado, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2023-

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SSEN-00606 de fecha 26 de octubre de 2023, fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó: a) en primer orden la inadmisibilidad del recurso de casación por efecto del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone que no es procedente el recurso de casación contra las decisiones que se limitan a ordenar la liquidación por estado; y b) en segundo orden, la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, en vista de que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 354/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al primer medio, relativo a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 5) *Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, en el tribunal de primer grado el otrora demandante pretendía que se condenara a la demandada original al pago de una indemnización de RD$12,000,000.00 por concepto de daños materiales a causa del retardo en la entrega de la mercancía, cuyo pedimento fue rechazado. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la parte demandante original, acogiendo la corte *a qua* el recurso, y en consecuencia condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ordenando su liquidación por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

6) Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al realizar una interpretación del artículo mediante el cual la ahora recurrida fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

7) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, esta Primera Sala asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción por inconstitucionalidad, que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada[1], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

8) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo, por lo que el medio de inadmisión carece de objeto.

9) En lo que respecta al segundo medio, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 2707 de fecha 27 de diciembre de 2023. B.J. 1357

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, según resulta del orden normativo, constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) En el caso que nos ocupa, la recurrente establece como medio lo siguiente: **único**: falta de motivos, contradicción de motivos y motivos supuestos o hipotéticos.

13) En vista de lo anterior, se advierte que la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

15) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

16) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) En el desarrollo de su único medio, cuyos aspectos serán ponderados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se contradice al establecer, por un lado, como acontecimientos notorios y no controvertidos la existencia de la pandemia y sus nefastas consecuencias, sin embargo, restando merito a que esos acontecimientos o consecuencias derivados de la pandemia que conllevaron al retraso en la entrega de la mercancía y el aumento del flete, hicieran imposible que Cerarte cumpliera con su comprador en los términos originalmente convenidos (tiempo en la entrega y precio del producto), dejando por sentado, además, como un hecho cierto que Cerarte, como una entidad de comercio debía prever que por la apertura de los mercados habría una crisis de naviera y un aumento de flete, circunstancia que evidentemente no podía ser prevista siquiera por las grandes potencias mundiales que lideran los mercados y las importaciones, por no existir precedentes en ese sentido.

18) La parte recurrida alega que contrario argumenta la parte recurrente, la corte *a qua* ha visto y examinado los alegatos de las partes, haciéndolos constar en su sentencia, estableciendo lo que conllevó a la acogencia del recurso y la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que no ha incurrido en las violaciones que le atribuye el recurrente, existiendo un sentido claro y evidente de los hechos de la causa, y, en consecuencia, emitiendo una sentencia firme, motivada y sostenible.

19) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22: En el presente caso, si bien es cierto que la pandemia del covid-19 constituyó un hecho imprevisible e irresistible y por tanto un caso de fuerza mayor, no es menos cierto que el contrato que unió a las partes se inició con la cotización emanada del vendedor en fecha 9 de junio de 2021 y se materializó con la orden de compra de fecha 11 de junio del 2021, señalando el vendedor que "Este material estará disponible a partir del 20/6/2021 en nuestro almacén del Km. 22", debiendo reseñarse que la pandemia del covid-19 se inició a principios del año 2020, siendo decretado en el país toque de queda y el cierre de las fronteras en fecha 18 de marzo de 2020. En tal sentido, si bien es indiscutible que el aumento en los precios de los fletes marítimos en el caso concreto se debió al covid, también es cierto, que, a nuestro juicio, ***dicho aumento no era imprevisible al momento de celebrarse el contrato, pues como ya hemos señalado se realizó en junio de 2021, fecha para la cual ya el covid era una realidad, así como debía ser previsible para cualquier buen hombre de negocio las posibles variaciones en los costos de los productos y más de aquellos que requerían ser importados pues no era desconocido para los comerciantes y más específicamente de los importadores, que fruto de la pandemia hubo cierre de fronteras y cúmulo de mercancías varadas en los puertos, lo que irremediablemente provocaría aumento en los precios de los fletes, hecho que pudo prever el vendedor, ya sea para insertar una cláusula en el contrato que cubriera ese riesgo, o ya para cerciorarse previamente de cuáles serían sus costos antes de ofertar un precio sin reservas.***[3] *23: Así las cosas, es evidente la falta de la vendedora, pues no entregó la mercancía al comprador al momento de la entrada de la mercancía al país, que conforme correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021 de la señora* PER3 *empleada de Cerarte, a la señora* PER4 *ya se encontraba en el almacén y estaban dándole entrada en el sistema, por lo que debió hacer entrega inmediata de la mercancía cotizada y pagada por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3- Los Hidalgos conforme el precio convenido, pues, aunque se comprueba que posteriormente la vendedora realizo la devolución del dinero de la venta pagado por la compradora, esto no la exime de la responsabilidad acaecida ante la falta de entrega de la mercancía a la parte demandante, hoy recurrente, pues ya el precio había sido pactado sin reservas de parte del vendedor más que si se variaba el volumen de compra. En cuanto al alegato de la vendedora de que el comprador realizó el pago total del precio antes de la entrega de la mercancía como fue pactado, es necesario*

[3] Subrayado nuestro

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *reseñar que tal hecho no tiene incidencia en el presente caso pues esa parte atañe al momento del pago de parte del comprador, no así al monto del precio convenido, que es lo que se discute, procediendo entonces determinar si la falta de la vendedora le causó daños al comprador, así como la magnitud de los mismos.*

20) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

21) En el caso, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía una reparación de daños y perjuicios, en virtud del retraso en la entrega de la mercancía adquirida en fecha 9 de junio de 2021, alegando el demandante original que había efectuado el pago de la suma total consignada en la factura, y la parte demandada original no entregó en el tiempo establecido debido a

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

los retrasos por la crisis naviera producto de la pandemia del covid-19, lo que conllevó a un aumento en los fletes, por lo que debía reajustarse los precios, a lo que la parte demandante se negó, pretensiones que fueron rechazadas. Que la Corte *a qua* revocó la decisión, y acogió las pretensiones del recurrente demandante original, bajo el fundamento de que no fue demostrada una causa liberadora de responsabilidad civil.

22) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para decidir de la manera como lo hizo tuvo a bien evaluar los documentos siguientes: a) que en fecha 9 de junio de 2021, Cerarte emitió la cotización núm. 5045001, a nombre de Fideicomiso Ópalo 3 Los Hidalgos, proyecto Residencial Ópalo, figurando como contacto Karen Mercado, sobre lo siguiente: "cerámica Napoli White 45x45CM, 3,867 M2, precio RD$480.00, total RD$1,815,360.00. Servicio de transporte de 1 patana y 1 camión rígido con montacarga incluido, RD$27,828.40, para un total de RD$1,879,188.40. Notas: precios incluye ITBIS. No incluye transporte. Condiciones de pago: 60% de avance con la compra. 40% con la llegada del material para el despacho del material. Este material estará disponible a partir del 20/6/2021 en nuestro almacén del Km. 22. *Nota importante: estos precios son especiales por el volumen cotizado de existir variación en las cantidades se debe recotizar nuevamente.* Subrayado nuestro; b) la entidad Fideicomiso Ópalo 3 Los Hidalgos, realizó con relación a la orden de compra antes citada los siguientes pagos: 18 de junio de 2021 la suma de RD$1,127,513.04 y el 15 de julio de 2021 la suma de RD$751,675.36; c) en fecha 5 de agosto de 2021, la señora PER5 (km@opalo.do) le envía un correo electrónico a PER6 (cuentasclaves@cerartec.com.do) Buen día favor informar por esta vía cuando

estaremos recibiendo la mercancía". Recibiendo como respuesta en la misma fecha: Buenas tardes, Karen, fecha estimada de llegada para el 20/8/2021. Saludos cordiales; d) mediante el acto núm. 1451/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Fiduciaria Popular, S. A., le notifica a la sociedad Cerarte, S.A., para que en el improrrogable plazo de 1 día franco entregue la mercancía pagada consistente en (i) cerámica napoli White 45x45 cm; incluyendo su entrega transporte de una patana y un camión rígido con montacargas incluido; d) en fecha 3 de septiembre de 2021, la entidad Cerarte, le transfiere a Fideicomiso Inmobiliaria Ópalo Los Hidalgos, la suma de RD$1,879,188.40, a la cuenta corriente 55180873, con la descripción devolución de dinero a solicitud de la parte compradora.

23) Continua analizando la alzada que: e) en fecha 4 de octubre de 2021, la entidad Cerarte, le envió una comunicación a Fideicomiso Ópalo III Los Hidalgos, con una nueva propuesta de precio Cerámica Napoli White 45X45 CM Mate, en la cual, entre otras cosas, le comunica lo siguiente: "Después de un cordial saludo y analizando la situación que el mercado global está presentando en relación con los precios de los insumos y fletes internacionales a raíz de los efectos de la pandemia, hace que muchas empresas que dedican a la comercialización de productos importados tengan inestabilidad de los precios a causa de esta fuerza mayor y nosotros no somos la excepción, algo que también ustedes como empresa tienen conocimiento de esta situación mundial considerando que también ustedes importan. Muchas

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

negociaciones que estaban en un momento determinado proyectando un precio bajo una estructura de costos han sufrido variaciones importantes lo cual afecta tanto a nuestros clientes y nuestra empresa. Dicho lo anterior y bajo la reclamación depositada por parte de ustedes ante Proconsumidor, y luego de varias opciones para buscar finiquitar esta situación, Cerarte le hace esta última propuesta haciendo un sacrificio importante un nuevo precio de venta del material Cerámica Napoli White 45X45 CM Mate de RD$508.47 más RD$91.53 de ITBIS para un total general por MT2 de RD$600.00. Detallamos los valores totales de los productos cotizados los cuales son: 3,857 MT2 de Cerámica Napoli White 45X45 por un total de RD$2,314,200.00 más servicios de transporte a obra por RD$27,828.40 para total de general de lo cotizado de RD$2,342,028.40. Este precio indicado es dado bajo la realización por parte de la empresa de un enorme sacrificio dentro del evento de fuerza mayor que impacto la variación de este precio."

24) Ante el tribunal de primer grado, fue celebrada una medida de instrucción, consistente en la comparecencia personal de las partes, en donde PER7 Emmi, en representación de Cerarte, S. A., compareció, cuyas declaraciones fueron asumidas por la corte *a qua,* en donde en síntesis declaró lo siguiente: (...) *El 10 de junio del 2021, la constructora Ópalo puso una orden de compra en la empresa Cerarte, se hizo una cotización en donde solicitaban la venta de unas partidas de cerámica para un proyecto de bajos recursos, a entregarse unos 25 días después, las condiciones eran un 60% de avance y un 40% cuando se entregara la mercancía, realmente la mercancía nos la embarcaron, debido a la situación de fuerza mayor que se ha estado viviendo estos últimos*

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

años, al embarcarse empezaron los retrasos en la llegada de la mercancía ¿Al momento de ellos colocar la orden, ustedes le advierten que podía haber algún cambio de precio? Eso no se advirtió, porque no era común ese tipo de situación, el costo del flete aumentó de mil dólares a seis mil quinientos dólares, nunca había pasado eso, la situación ha cambiado luego de todo lo que hemos vivido (...) Subrayado nuestro.

25) En ese sentido, en ausencia de estipulación contractual de exoneración de responsabilidad, el artículo 1147 del Código Civil establece que: *el deudor de una obligación no será condenado al pago de los daños y perjuicios cuando su incumplimiento -debidamente justificado- se deba a causas extrañas a su voluntad que no le pueden ser imputables*. Asimismo, el artículo 1148 de dicho texto legal consagra que: *no proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido*.

26) La parte recurrente establece como fundamento del incumplimiento en la fecha de entrega de la mercancía comprada por la recurrida, a la crisis naviera que provocó la pandemia del Covid-19, enmarcándose esto, dentro de un caso fortuito o de fuerza mayor.

27) En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del

contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo estos requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.

28) Cabe destacar que, a raíz del epicentro del brote del coronavirus, denominado SARS-CoV-2, y su expansión por el mundo, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo calificó como pandemia, provocando que las naciones y Estados del mundo implementaran diversas medidas, tanto aéreas, marítimas como terrestres, en aras de disminuir la propagación en su población, lo cual en nuestro país fue adoptado por el decreto núm. 134-20, el 19 de marzo de 2020, declarando en estado de emergencia el territorio nacional e imponiendo varias medidas preventivas en ese sentido.

29) Bajo un estado de emergencia decretado por distintas naciones y las medidas restrictivas que esto conllevó, es innegable que, las relaciones contractuales puedan verse afectadas, sobre todo en su ejecución, pues constituyen, en principio, actos

imprevisibles y extraños a cualquier contratante de buena fe, que podrían liberarlo de su obligación o postergar su cumplimiento. No obstante, para que esta posibilidad tenga sus visos de legalidad y efectos jurídicos, es necesario que, se cumplan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad, que fueron descritos en otra parte; asimismo, es necesario para el deudor que lo invoca, que establezca el vínculo causal entre el evento presuntamente debido a fuerza mayor y su incapacidad para cumplir con su obligación. Requisitos que deberán ser evaluados en cada caso.

30) Igualmente, para que los efectos del coronavirus como evento de fuerza mayor exoneren de responsabilidad en una eventual reclamación judicial del acreedor, deberá ser demostrado: *a)* que el evento de fuerza mayor se produjo en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato se celebró con anterioridad; *b)* que las medidas decretadas para contener el brote pandémico del coronavirus fueron la causa determinante del incumplimiento; *c)* que ha llevado a cabo medidas de mitigación para limitar los daños o pérdidas al acreedor, proporcionando aviso y prueba oportunas; y *d)* que debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, no se ha vuelto más difícil o costoso, sino imposible de cumplir con la obligación.

31) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea

de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

32) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en contradicción de motivos, puesto que, aunque reconoció que el país se enfrentó a una pandemia por el Covid-19, la cual trajo consigo no solo crisis sanitarias, sino que alteró la economía provocando inflación en el mercado, también reconoció que la relación contractual entre las partes fue concertada en fecha 9 de junio de 2021, esto es, casi 1 año después de haberse decretado el estado de emergencia a causa del brote epidémico, por cuanto, ya nos encontrábamos afrontando la pandemia, por lo que la parte recurrente debió prever las consecuencias futuras que podían surgir debido a un hecho impredecible, que aunado a esto, aunque si bien es cierto, la parte recurrente estableció en la cotización que el precio de la mercancía podía variar por el volumen cotizado, no menos cierto es, que no contempló el flete ni la posible variación del precio en el mercado.

33) En consecuencia, para que el deudor de una obligación pueda justificar la no entrega de la cosa prometida, debe acreditar la existencia de un hecho que constituya una imposibilidad material para el traslado de la cosa, es decir, no es que haya una pandemia o estado de emergencia como tal, sino que hizo todo cuanto pudo para

poder entregar la cosa y, no obstante, le fue imposible realizar la entrega debido a un obstáculo que no pudo sortear, el cual debe, igualmente, probar.

34) Por tanto, aunque las medidas de control del brote pandémico puedan considerarse como un evento de fuerza mayor en ciertas condiciones, los jueces deben evaluar las circunstancias de cada contrato, igualmente se deberá considerar el momento en que se generó la situación y a partir de qué época se podría justificar la modificación de las obligaciones de las partes.

35) En ese tenor, la parte recurrente no puede justificar su incumplimiento sobre un hecho como el Covid-19, puesto que, al momento de ofertar la mercancía y efectuar la venta ya era de conocimiento público el impacto económico que trajo consigo la pandemia, por lo que, efectivamente, tal y como lo estableció la corte *a qua* fue el mismo recurrente el que estableció mediante la medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, declaraciones valoradas por la alzada, que no tomó las precauciones de lugar frente a éste hecho.

36) De lo antes de expuesto, se advierte que la corte *a qua* tuvo a bien retener el incumplimiento por parte de la recurrente, en perjuicio de la hoy recurrida, lo que conllevó la revocación de la decisión y que fuese acogida la demanda primigenia.

37) En ese orden de ideas de las motivaciones contenidas en la sentencia se retiene que no existe contradicción en los motivos en la indicada decisión, así como una relación

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los aspectos del medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cerarte, S.A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00606, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UQUQ-ETDA-A2ND-60K8